

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de febrero de 1981 .-

Y vistas estas actuaciones E-52/80 caratuladas "MOLINA, Cayetano Alejandro s/FRAJLICH, David solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 33/47 de estos obrados se / presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el señor David Frajlich con el patrocinio letrado de la doctora Amelia Gomila de Argento solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia doctor Cayetano Alejandro Molina por mal desempeño y delito cometido en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el art. 45 de / la Constitución Nacional y las disposiciones de las leyes 21.374 y 21.918, agregando la documentación obrante a fs. 1/32. A fs. / 49 se ratifica ante ese Tribunal de la denuncia efectuada.-

2º) Que según surge de los términos del escrito presentado, la imputación que se formula al magistrado consiste en haber omitido considerar una denuncia por defraudación efectuada por la parte actora en los autos "FRAJLICH, David c/ CONSTRUCTORA CAMARGO y otro s/rendición de cuentas"; haber incurrido en prevaricato tanto al rechazar in limine la demanda interpuesta en esos obrados como al dictar sentencia en el expediente "FRAJLICH, David c/CONSTRUCTORA CAMARGO SRL. s/consignación y cumplimiento de boleto de compraventa"; y desconocer las normas procesales vigentes.-

3º) Que este Tribunal ha declarado reiteradamente que para dar curso a las denuncias formuladas contra ///

/// magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en / duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 263:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 283:35 entre otros). Asimismo, ha sostenido esta Corte que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Resolución N°435/80 en expediente E-49/80 y sus citas).-

4°) Que del análisis de las actuaciones ut supra mencionadas se desprende que las resoluciones en las que se imputa al Juez haber incurrido en prevaricato se encuentran razonablemente fundadas y fueron confirmadas en lo sustancial por el Superior, no constituyendo la presente denuncia la vía apta para revisar el mayor o menor acierto de las decisiones adoptadas por el magistrado en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (Fallos: 274:415; y exptes. E-12/77; E-35/78 y E-46/79).-

5°) Que respecto de la omisión del Juez

Corte Suprema de Justicia de la Nación

/// de considerar la denuncia por defraudación que hiciera Frajlich en el juicio de rendición de cuentas, esa circunstancia carece de entidad suficiente como para hacer viable el pedido de enjuiciamiento formulado, toda vez que no reúne los requisitos señalados en el Considerando 3º) de la presente. Ello sin perjuicio de observar que, cuando el denunciante ajustó su proceder a la norma del art. 155 del Código de Procedimiento en Materia Penal, tal omisión encontró remedio adecuado mediante la intervención de la autoridad competente.-

6º) Que el presunto desconocimiento de las normas procesales vigentes por parte del magistrado que sostiene el denunciante, fundándose en la falta de traslado de la liquidación practicada por la parte demandada en el juicio por consignación y cumplimiento del boleto de compraventa, aparece como una afirmación temeraria que no se ve corroborada por ninguna otra circunstancia y que, más allá del acierto o error en que incurriera el magistrado -susceptible en última instancia de remedio en la Alzada-, agravia su investidura.-

7º) Que todo lo expuesto revela una disconformidad con las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia que carece de entidad como para cuestionar la rectitud de conducta del magistrado denunciado o su idoneidad para el cargo en los términos de los arts. 17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional, y torna inadmisibile la denuncia en los términos del art. 22, inc. a) de la ley 21.918.-

Por ello,

SE RESUELVE:

///

Desechar sin más trámite la denuncia formulada y aplicar al denunciante David Frajlich y a su letrada doctora Amelia Gomila de Argento una multa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.-) a cada uno (art. 22 inc. a) de la ley 21.918) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta N° 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967. Fallos: 269:357).-

Regístrese, notifíquese y hágase saber.

Oportunamente, archívese.-

Adolfo S. Gabrielli
 ADOLFO S. GABRIELLI

Abelardo S. Rossi
 ABELARDO S. ROSSI

Pedro J. Frias
 PEDRO J. FRIAS

Elias P. Guastavino
 ELIAS P. GUASTAVINO

Cesar Black
 CESAR BLACK